



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 700 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUL 2012

**VISTO:** El Informe N° 116-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD-aic con Proveído N° 498467-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 082-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 181-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, el Oficio N° 784-2011/GOB.REG.HVCA/OCI y demás documentación adjunta en doscientos treinta y cuatro (234) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 116-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/aic, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada **IRREGULARIDADES E INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES, CON EL QUE HA GENERADO LAUDO ARBITRAL DE DERECHO Y OTROS, REFERENTE A LA OBRA “CONSTRUCCION CANAL DE IRRIGACION LA VIUDAD SACSQUERO” EN LA GERENCIA SUBREGIONAL DE HUAYTARA;**

Que, es pertinente señalar que en la presente instrucción administrativa, se ha advertido la participación en los hechos irregulares tanto de funcionarios, personal directivo y servidores, es decir, no son hechos independientes que de manera individual hayan cometido los implicados, es un mismo hecho bajo la participación de ambos, por lo que deben ser investigados de manera conjunta, de tal modo que al arribar a la etapa decisoria, el operador administrativo tenga un criterio uniforme para definir las responsabilidades reales de ambas partes procesadas. Estando a lo mencionado y en observancia de lo prescrito por el artículo 25° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR que norma: “*Los Procesos Administrativos Disciplinarios que comprenden a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, serán conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios siempre que los hechos materia de la falta grave imputada, no sean susceptibles ni convenientes deslindarlos e investigarlos por separado, en función del nivel jerárquico o de la carrera de sus autores e implicados.*”, la presente instrucción administrativa es de competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, los hechos se refieren a que con fecha 22 de octubre del año 2008, la Gerencia Sub Regional de Huaytará, celebró el Contrato N° 055-2008/GOB.REG.HVCA/GSRH/G, con la Empresa “AC & V INGENIEROS CONTRATISTAS S.A”, para la ejecución de la obra CONSTRUCCIÓN CANAL DE IRRIGACIÓN “LA VIUDA SACSQUERO”, con un plazo de ejecución de 200 días calendarios y por un monto total de S/. 1'370,910.74 nuevos soles, incluido IGV.

Que, el Organo de Control Institucional del Gobierno Regional Huancavelica a través del Oficio N° 784-2011/GOB.REG-HVCA/OCI, advierte que la Gerencia Sub Regional de Huaytará mediante Comprobante de Pago N° 100 de fecha 30 de octubre del 2008, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTIDOS CON 15/100 NUEVOS SOLES (S/. 274,182.15), así como con Comprobante de Pago N° 99 de fecha 05 de noviembre 2008, por la suma de CIENTO TRENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UNO CON 07/100 NUEVOS SOLES (S/. 137,091.07), pagó a la Empresa Consorcio AC & V Ingenieros Contratistas S.A, por concepto de adelanto directo del 20% y fiel cumplimiento 10%, según cláusula décimo segunda, y





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 700 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUL 2012

séptima del Contrato N° 055-2008/ GOB.REG.HVCA/GSRH/G, para la ejecución de obra, por lo cual el contratista entregó a la Gerencia Sub Regional de Huaytará la Carta Fianza N° 68-01003800-07 y 68-01003734-03 que respalda el precitado adelanto directo;

Que, de conformidad a la Resolución N° 16 – Laudo Arbitral de Derecho dictado en el Arbitraje seguido por AC & V INGENIEROS CONTATISTAS SA con la Gerencia Sub Regional de Huaytará, ante el Tribunal Arbitral, se advierte que el contratista en los informes de Valorización de Obra N°s. 01 y 02, dio cuenta a la Gerencia Sub Regional de Huaytará de las severas deficiencias existentes en el Expediente Técnico y del terreno en que se ubicaban las obras, que de los 2,220 m<sup>3</sup> de hormigón que se emplearía en la ejecución de la obra, no se realizó el cálculo del flete desde la cantera hasta el pie de la carretera y tampoco se había calculado el flete desde la carretera hasta el lugar de la obra, dado que sólo existe un costo contemplado de S/. 20.00 por m<sup>3</sup> de los costos unitarios. Asimismo refiere que, en el expediente técnico no se mencionaba las posibles canteras, las mismas que no están cubiertas, no encontrándose material de hormigón debido a las pendientes existentes en los lugares señalados y lo poco que había se utilizaron para las obras del anexo de Quishuarpampa y del distrito de Cusibamba, por lo que debía transportarse este material desde las cercanías de la ciudad de Huaytará. Adicionalmente el Contratista dio cuenta que existían dificultades en el traslado de materiales que tendrían que realizarse en acémilas, dado lo pedregoso de la zona de obras donde no existen vías ni vehículos que puedan ingresar a dichos terrenos; sin embargo, lo más grave es lo que pudo constatarse a través del replanteo, en el cual se verificó que la topografía del terreno no era compatible con los planos, siendo lo más delicado que la clasificación de los suelos que ha realizado el Proyectista, no se ajustaba en nada al terreno donde pasaría el canal en todo su recorrido. Asimismo, el Contratista advirtió que el 70% de la longitud del canal atraviesa por rocas duras de pendientes perpendiculares que hacen imposible la construcción de una caja de canal de concreto, desconociéndose cómo el Proyectista previó transportar los materiales, mezcladora, comprensora y otros equipos necesarios para la obra, por lugares inaccesibles; asimismo señala que la intensidad de las lluvias caídas en la zona de los trabajos dificultaron la continuidad de los trabajos desde el 01 de enero 2009, según se dejó asentado en el cuaderno de obra, lo que posteriormente diera lugar a una paralización concertada de las obras

Que, de lo advertido precedentemente, el Contratista recomendó realizar un Presupuesto Deductivo y un Presupuesto Adicional por la incompatibilidad del expediente técnico con el terreno, realizándose una mixtura entre el canal revestido de concreto y en roca, la utilización de tuberías de PVC en el diámetro que se calcularía para que transporte el mismo caudal proyectado para así garantizar la ejecución y culminación de la obra, sin perjuicio para las partes y de los beneficiarios del proyecto; asimismo sostiene el contratista que lo referido, se acredita de modo objetivo con los informes contenidos en las valorizaciones de Obra N° 01 presentado a la entidad el 03 de diciembre 2008 y la valorización de obra N° 02 presentado el 11 de febrero 2009, en la que señala que se logró un avance físico acumulado del 10.83 % contra un avance programado acumulado del 12.69%

Que, a fojas 60 obra el Acta de Acuerdos, de fecha 12 de diciembre del 2008, en el que intervinieron el Ing. Percy Cabana Heredia, Director de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica; Ing. Rudy Zorrilla Riveros, Gerente Sub Regional de Huaytará; Ing. Suriel Velarde Campos, Sub Gerente de Infraestructura; Ing. Eusebio Valencia Castro, Supervisor





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 700 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUL 2012

de la Obra; así como el Ing. Gilmer Girón Díaz, Representante Legal de la Empresa AC & V Ingenieros Contratistas S.A., con la finalidad de verificar las observaciones planteadas al expediente técnico por parte del Contratista y presentadas al Gobierno Regional, por lo que procedieron a realizar un recorrido por la zona de la obra en la que realizaron las siguientes acciones: 1. El Contratista se compromete a presentar el Expediente de Adicionales de la Obra: “Construcción Canal de Irrigación La Viuda Sacsaquero”, en un plazo de 15 días calendarios contados a partir de la fecha de acuerdo a las Normas establecidas en el Reglamento del TUO, en caso no se cumpla con la presentación dentro del plazo establecido se procederá a la paralización de la Obra., 2. La Sub Región de Huaytará se compromete a tramitar y agilizar la Resolución de aprobación del Expediente de Adicionales de Obra y la tramitación de la viabilidad del Proyecto ante la OPI-Hvca., 3. El Contratista seguirá ejecutando las partidas establecidas en el Expediente Técnico contractual que no alteren la ruta crítica del Cronograma de Actividades Programadas Aprobado., 4. La Dirección de Supervisión recomienda lo siguiente: Construcción del Campamento de Obra; Colocación de materiales en cancha para la ejecución de la Bocatoma, como establece en el Expediente Técnico; Los protocolos de prueba de material de agregados a emplear; Coordinar con el Municipio de Cusicancha para la construcción y mejoramiento de los accesos a Obra; Replanteo General del eje del canal con presencia del Supervisor y Residente de Obra; Dotar de Implementos de Seguridad para el personal calificado y no calificado; Colocación de los Pis, monumentaciones de los BMs y pintados de las progresivas cada 50mts;

Que de acuerdo al compromiso asumido en el Acta de Acuerdos de fecha 12 de diciembre 2008, mediante Carta N° 013-2009/AC&V/ Canal Sacsaquero de fecha 23 de marzo 2009, el contratista efectuó el replanteo integral del proyecto licitado para la construcción Canal de Irrigación La Viuda Sacsaquero, producto del cual se encontró diferencias entre el proyecto licitado y el replanteo efectuado relacionadas al tipo de suelo y la topografía del terreno arrojando el doble de presupuesto licitado, por lo que se replanteó nuevamente el proyecto teniendo en cuenta las cotas y pendientes del canal licitado; refiere el contratista que, mediante Carta N° 016-2009/AC&V/Canal Sacsaquero, de fecha 15 de mayo 2009, remitió el expediente de replanteo de obra solicitando a la Entidad efectuar la revisión y aprobación correspondiente con la finalidad de reiniciar las obras, las mismas que por problemas climatológicos fueron suspendidas de común acuerdo entre ambas partes

Que, el Contratista remitió el expediente de replanteo de obra, sin embargo el mismo no fue debidamente informado por el Supervisor de Obra Externo y mediante Carta N° 018 2009/AC&V/Canal Sacsaquero de fecha 18 de mayo 2009, requirió efectuar las coordinaciones necesarias para la aprobación de la reformulación del proyecto replanteado, así como el pago de las valorizaciones N° 01 y 02 remitidas a la Entidad por los avances realizados en obra, con la finalidad de reiniciar la obra; asimismo mediante Carta N° 025-2009/AC&V/Canal Sacsaquero de fecha 09 de junio 2009, reiteró a la Entidad la solicitud de reinicio de obra, no obstante en su oportunidad requirieron previamente el pago de las valorizaciones pendientes, la aprobación del expediente de replanteo de obra, debido que el expediente licitado no se encontraba acorde a la realidad del terreno, así como el pago del adelanto para materiales considerando que se habían tomado las acciones necesarias conjuntamente con el supervisor de obra a fin de aprobar el replanteo entregado, no habiéndose emitido la resolución de aprobación del mismo generando la Entidad retraso injustificado en el reinicio de obra solicitado





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 700 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUL 2012

Que, mediante Carta N° 027-2009/AC&V/Canal Sacsaquero, de fecha 22 de junio 2009, la Empresa AC&V Ingenieros Contratistas informa a la Gerencia Sub Regional Huaytará, que se llevó a cabo una reunión entre las partes involucradas, conjuntamente con las comunidades beneficiadas, con la finalidad de tratar las obligaciones pendientes de ejecución por parte de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, las cuales se encontraban retrasando el inicio de obra, acordándose en dicha reunión que para la aprobación del Expediente Técnico remitido se debía efectuar un levantamiento topográfico para el replanteo de obra el mismo que sería con la participación y presencia de la Entidad, la comunidad, la supervisión y el contratista, hecho que debía efectuarse el 22 de junio 2009, sin embargo, indica que la Entidad telefónicamente manifestó que dicha actividad se postergó para el día 25 de junio 2009; además el Contratista señala que habiéndose efectuado en la fecha indicada por la Entidad el replanteo de obra a consecuencia del levantamiento topográfico, se elaboró el nuevo expediente replanteado, conteniendo los adicionales por concepto de mayores metrados y partidas nuevas, así como los deductivos correspondientes, procediendo el Contratista a adjuntar dicho expediente elaborado conjuntamente con los funcionarios de la entidad, la supervisión y los profesionales acreditados en dicha diligencia, documento remitido mediante Carta N° 030-2009/AC&V/Canal Sacsaquero de fecha 11 de agosto 2009, solicitando además la cancelación de las valorizaciones adeudadas y la emisión de la resolución de aprobación del expediente remitido, no obstante haber requerido la cancelación de las valorizaciones adeudadas y la emisión del acto administrativo para la aprobación del expediente técnico replanteado. La Gerencia Sub Regional de Huaytará incumplió las obligaciones contraídas, motivo por el cual mediante Carta N° 032-2009/AC&V Canal Sacsaquero, de fecha 17 de agosto 2009, la Empresa requirió a fin de que dentro del plazo de 15 días, la entidad cumpla con dichas obligaciones, caso contrario procederían con la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO en mérito a lo dispuesto al artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; consecuentemente, por el incumplimiento de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, a los requerimientos efectuados por la Empresa, mediante Carta N° 034-2009/AC&V Canal Sacsaquero, de fecha 04 de setiembre 2009, ésta procedió a RESOLVER FORMALMENTE el Contrato N° 055-2008/GOB.REG-HVCA/GSRH/G, de conformidad a lo previsto por los artículos N°s. 226° y 267° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y por las causales previstas en el artículo 41° del Texto Único Ordenado, de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM; asimismo, la Empresa procedió a citar a la Gerencia Sub Regional de Huaytará, a la diligencia de constatación física e inventario de la obra, y mediante Carta N° 036-2009/AC&V/Canal Sacsaquero de fecha 10 de setiembre 2009, designaron a los profesionales responsables de la constatación de obra, la misma que fue efectuada con fecha 11 de setiembre del 2009, con la intervención del Juez de Paz de Huaytará, sin contar con la asistencia de los representantes de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, pese a estar debidamente notificados; por lo que se advierte que la Gerencia Sub Regional de Huaytará, no habría procedido a aprobar mediante acto resolutorio el Expediente Técnico replanteado;

Que, consiguientemente, en mérito a la resolución contractual efectuada, el Contratista procedió a remitir la Carta N° 037-2009/AC&V/Canal Sacsaquero, del 02 de octubre 2009 - liquidación de obra correspondiente, la misma que fue observada por la Gerencia Sub Regional Huaytará mediante Carta N° 078-2009/GOB.RE-HVCA/GSR-HG, de fecha 06 de octubre de 2009; de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 709 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUL 2012

lo que se colige que las observaciones presentadas por la indicada Gerencia, respecto a la liquidación de la obra, no habría cumplido con las cualidades que debe contener una observación, para que pueda ser valorada como observación, por lo que se advierte que Funcionarios, Directivos y Servidores de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, negligentemente, no han cuestionado ni presentado de manera correcta dichas observaciones, **por consiguiente, el Tribunal Arbitral, no ha considerado observación alguna sobre la liquidación de la obra, quedando por aceptado y consentida dicha Liquidación de la obra "Construcción Canal de Irrigación La Viuda Sacsaquero"**

Que, a consecuencia de las negligencias y desidia de las autoridades administrativas de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, y teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Entidad, los cuales habrían afectado directamente la ejecución del Contrato N° 055-2008/GOB.REG-HVCA/GSRH/G, la Empresa "AC & V INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.", mediante Carta N° 040-2009/AC&V/Canal Sacsaquero, de fecha 26 de octubre 2009, procedió a solicitar el respectivo arbitraje en mérito a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Obra N° 055-2008/GOB.RREG-HVCA/GSRH/G, que señala: "CLAUSULA DÉCIMA SÉTIMA: ARBITRAJE: Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contra, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.- Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 272° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.- El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa"; el mismo que permitió dilucidar la controversia generada sobre la liquidación de obra remitida por el Contratista; en consecuencia, la Gerencia Sub Regional de Huaytará habría contravenido el contrato suscrito entre los contrayentes, de esta manera la Empresa señala habría actuado de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, **Artículo 225°.- Causales de resolución.- (...)- El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 226°.** **Artículo 226°.- Procedimiento de resolución de contrato: Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.- La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 700 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUL 2012

parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.- De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento

Que habiendo presentado el Contratista AC&V Ingenieros Contratistas S.A. ante el Tribunal Arbitral, demanda contra la Gerencia Sub Regional de Huaytará, solicitando la eficacia de la liquidación final del contrato, presentado ante la Entidad mediante Carta N° 037-2009/AC/Canal Sacsaquero, de fecha 02 de octubre 2009, ha determinado un saldo de S/. 93,907.47 Nuevos Soles, correspondiente a la liquidación final de contrato, que se refiere la primera pretensión, así como los intereses legales respectivos que se vendrían a devengar desde el 02 de octubre del 2009 hasta la fecha efectiva de pago; asimismo la devolución de las garantías presentadas, como son la garantía de fiel cumplimiento y de adelanto directo, así como los costos que ha demandado su renovación por el monto de S/. 25,487.22 Nuevos Soles más los intereses respectivos a la fecha; así como el pago de las costas y costos del proceso;

Que, en tal sentido, el Tribunal Arbitral emitió el respectivo Laudo Arbitral de Derecho, Resolución N° 16 del 02 de diciembre del 2010, dictado en el arbitraje seguido por AC & V Ingenieros Contratistas S.A.C, con la Gerencia Sub Regional de Huaytará, en la que decide: Primero: Declarar fundada la primera pretensión principal, en consecuencia se declara consentida la liquidación presentada por la Contratista, correspondiendo el pago del saldo a su favor por la suma de S/. 93,907.47 (noventa y tres mil novecientos siete con 47/100 Nuevos Soles).- Segundo: Declarar fundada la segunda pretensión principal; en consecuencia, ORDÉNESE pagar a la Gerencia Sub Regional de Huaytará, a favor de AC&V Ingenieros Contratistas S.A, la suma de S/. 93,907.47 (noventa y tres mil novecientos siete con 47/100 Nuevos soles), más los intereses legales correspondientes.- Tercero: Declarar fundada la tercera pretensión principal, sobre la devolución de las garantías de fiel cumplimiento y de adelanto directo, por los motivos ya expuestos en el presente Laudo, así como lo concerniente al monto reclamado por estos conceptos relacionados con su renovación; en consecuencia, ORDÉNESE, el pago de S/. 25,487.22 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta y siete con 22/100 nuevos soles).- Cuarto: Declarar que, ambas partes han seguido la secuela del proceso arbitral en igualdad de condiciones y haciendo valer su derecho con legítimo interés, razón por la cual, en aplicación del principio de equidad AMBAS PARTES DEBERÁN ASUMIR LAS COSTAS Y COSTOS del presente proceso arbitral en forma equitativa;

Que, de lo expuesto, se colige que los incumplimientos contractuales fueron generados por la negligencia inexcusable del Gerente Sub Regional de Huaytará, Sub Gerente de Administración, Sub Gerente de Infraestructura, Encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidación, y Supervisor de Obra, quienes habrían actuado irresponsablemente, motivo por el que la Empresa "AC&V Ingenieros Contratistas S.A" ha procedido de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, "Artículo 267.- Efectos de la resolución del contrato de obras: La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.- La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días.- En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 700 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 3 JUL 2012

Notario Público o Juez de Paz, según corresponda, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el Artículo 269°. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los Artículos 222° y 226°, pudiendo la Entidad optar por culminar lo que falte de la obra mediante administración directa o por convenio con otra Entidad, o previa convocatoria al proceso de selección que corresponda, de acuerdo con el valor referencial respectivo.- En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por cien (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo que se deja de ejecutar.- Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.- En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida”;

Que, por otro lado, la Empresa ha actuado de acuerdo a la Cláusula Décimo Cuarta: Liquidación de la Obra: La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 269°, 270° y 271 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, que norma: “**Artículo 269°.-** Liquidación del contrato de obra: El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.- Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.- Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.- La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.- Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.- En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.- Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.- En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.- No se procederá a la liquidación





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 700 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUL 2012

mientras existan controversias pendientes de resolver.- **Artículo 270°**.- Efectos de la liquidación  
Luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación culmina definitivamente el  
contrato y se cierra el expediente respectivo.- Toda reclamación o controversia derivada del  
contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o  
arbitraje en los plazos previstos para cada caso.- **Artículo 271°**.- Declaratoria de Fábrica o Memoria  
Descriptiva Valorizada: Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad la minuta de  
Declaratoria de Fábrica o la Memoria Descriptiva Valorizada, según sea el caso.- La declaratoria de  
fábrica se otorgará conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.- La presentación de la declaratoria de  
fábrica mediante escritura pública, es opcional”;

Que, conforme a las consideraciones expuestas, se ha hallado presunta  
responsabilidad administrativa de los implicados: **RUDY ZORRILLA RIVEROS**, Ex Gerente Sub  
Regional de Huaytará; **GERONIMO ALEJANDRO PAREDES MANTARÍ**, Ex Sub Gerente  
de Administración; **ESTANISLAO SURIEL VELARDE CAMPOS**, Ex Sub Gerente de  
Infraestructura, por haber actuado con extrema negligencia, al haber omitido atender los diversos  
requerimientos efectuados mediante cartas (Cartas N° 13, 16, 18, 25, 27, 30, 32) emitidas por la  
Empresa “AC&V Ingenieros Contratistas S.A, hechos que originaron la resolución del contrato de Obra  
“Construcción Canal de Irrigación La Viuda Sacsaquero; por no haber asistido a la diligencia de  
constatación física e inventario de la obra realizada con fecha 11 de setiembre del 2009, pese haber  
estado debidamente notificados; por no haber observado adecuadamente la liquidación de obra  
presentada por la empresa contratista; por haber causado perjuicio económico a la Gerencia Sub  
Regional de Huaytará, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 16, de fecha 02 de  
diciembre del 2010 – Laudo Arbitral de Derecho dictado en el Arbitraje seguido por AC & V  
INGENIEROS CONTACTISTAS SA., con la Gerencia Sub Regional de Huaytará. Por lo que habrían  
infringido lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera  
Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, literal d) del Artículo 3° que norma: “Los  
servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)”, literal a), b), d) y h) del Artículo  
126°: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; b) “Salvaguardar los intereses del  
Estado (...)”; d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”; y h) Las  
demás que le señalen las leyes o el reglamento; concordando con el Artículo 126°, 127° y 129° del  
**Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera  
Administrativa**, que norma: Artículo 126°: “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública,  
cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; Artículo  
127°: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia  
en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con  
corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del  
Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”; lo que hace que la conducta descrita se encontraría  
tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el  
Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las  
normas establecidas en la presente ley y su reglamento”; d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”; y m) “Las  
demás que señale la Ley”;

Que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y estando a la



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

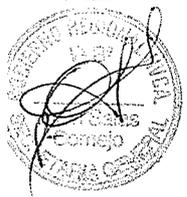
# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 700 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUL 2012

condición laboral de locadores que mantienen los implicados, se ha determinado presunta responsabilidad administrativa de don: **MARCELINO PINCO LAIME**, Ex (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación; **EUSEBIO HILARIO VALENCIA CASTRO**, Ex Supervisor de Obra, por haber actuado con extrema negligencia, al haber omitido atender los diversos requerimientos efectuados mediante cartas (Cartas N° 13, 16, 18, 25, 27, 30, 32) emitidas por la Empresa “AC&V Ingenieros Contratistas S.A, hechos que originaron la resolución del contrato de Obra “Construcción Canal de Irrigación La Viuda Sacsaquero; por no haber asistido a la diligencia de constatación física e inventario de la obra, realizada con fecha 11 de setiembre del 2009, pese haber estado debidamente notificados; por no haber observado adecuadamente la liquidación de obra presentada por la empresa contratista; por haber causado perjuicio económico a la Gerencia Sub Regional de Huaytará, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 16, de fecha 02 de diciembre del 2010 – Laudo Arbitral de Derecho dictado en el Arbitraje seguido por AC & V INGENIEROS CONTACTISTAS SA., con la Gerencia Sub Regional de Huaytará. En consecuencia estando a la conducta descrita habrían infringido lo dispuesto en la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496**, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, **contratado**, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”; Numeral 4.2 “Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto”, y Numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”; Artículo 6° Numeral 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés (...)”; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Artículo 7 Numeral 6: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, concordado con lo dispuesto por el **Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7° que norma: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha calificado los hechos como falta grave de carácter disciplinario, que presuntamente habrían infringido los señores: **RUDY ZORRILLA RIVEROS**, Ex Gerente Sub Regional de Huaytará; **GERONIMO ALEJANDRO PAREDES MANTARÍ**, Ex Sub Gerente de Administración; **ESTANISLAO SURIEL VELARDE CAMPOS**, Ex Sub Gerente de Infraestructura; **MARCELINO PINCO LAIME**, Ex (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación; **EUSEBIO HILARIO VALENCIA CASTRO**, Ex Supervisor de Obra, quienes habrían desempeñado sus funciones con extrema negligencia al omitir funciones propias de su cargo, en inobservancia y





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 700 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUL 2012

contravención a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que habría ocasionado grave perjuicio económico a los fondos de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 16, de fecha 02 de diciembre del 2010 – Laudo Arbitral de Derecho dictado en el Arbitraje seguido por AC & V INGENIEROS CONTATISTAS SAC., con la Gerencia Sub Regional de Huaytará, ante el Tribunal Arbitral;

Que, de lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y a la Ley N° 27815 modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **RUDY ZORRILLA RIVEROS**, ex Gerente Sub Regional de Huaytará.
- **GERONIMO ALEJANDRO PAREDES MANTARI** - ex Sub Gerente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Huaytará.
- **ESTANISLAO SURIEL VELARDE CAMPOS** – ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará.
- **MARCELINO PINCO LAIME** – ex (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Huaytará.
- **EUSEBIO HILARIO VALENCIA CASTRO** – ex Supervisor de Obra.

**ARTICULO 2°.-** Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 700 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 JUL 2012

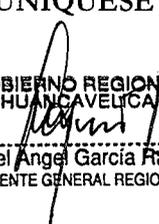
medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Huaytará e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Miguel Angel Garcia Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

